

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1959/2021

ACTORA: BIBIANA SHARAÍ

XICOHTÉNCATL ROJAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL

ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS

CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA

MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente identificado con clave **TET-JDC-489/2021**.

GLOSARIO

Ayuntamiento de Mazatecochco de José María

Morelos, Tlaxcala

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

ITE o Instituto local Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano (y de la ciudadana)

Juicio de la ciudadanía

local

Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano (y de la ciudadana)

TET-JDC-489/2021.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Tlaxcala

Parte Bibia actora/actora/promovente prim

Bibiana Sharai Xicohténcatl Rojas, candidata a la primera regiduría del ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

SCJN o Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal local o autoridad Tribunal Electoral de Tlaxcala

responsable

De la narración de hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local.

- 1. Inicio. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.
- 2. Registro. En su oportunidad, el Consejo General del ITE resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas, la de la actora.
- 3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala, entre otros, a las personas titulares del Ayuntamiento.
- 4. Asignación de regidurías. El diecinueve de junio, el ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG251/2021, por el que se realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, a efecto de integrar Ayuntamientos en Tlaxcala; dicha resolución fue impugnada, por lo que en cumplimiento al juicio electoral TET-JE-151/2021, el ITE emitió el Acuerdo ITE-CG262/2021, por el cual se realizaron nuevas asignaciones de regidurías para la integración del Ayuntamiento.

II. Juicio local.

Demanda. El trece de agosto, la actora promovió juicio de la 1. ciudadanía local, a fin de impugnar el Acuerdo ITE-CG262/2021, emitido por el ITE.



2. Resolución impugnada. El veintiuno de agosto, el Tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

III. Juicio de la ciudadanía.

- 1. **Demanda**. El veintitrés de agosto, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución impugnada, quien la remitió a esta Sala Regional el veinticuatro siguiente.
- 2. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1959/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en su oportunidad admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana quien se ostenta como candidata a primera regiduría del Ayuntamiento de Mazatecochco, Tlaxcala, a fin de impugnar la resolución emitida por Tribunal local que confirmó la asignación de regidurías realizada por acuerdo ITE-CG262/2021,

emitido por el ITE; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) 79 y 80 de la Ley de Medios.

- a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de quien comparece; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.
- **b) Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el veintiuno de agosto, por tanto, si la demanda que dio origen el presente medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de agosto, esto es, dos días después de emitida el acto impugnado,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



por lo que es evidente que fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

En ese sentido, es posible para esta Sala Regional emitir la presente sentencia aún en el caso de que la autoridad responsable no hubiera concluido³ el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, se justifica dada la urgencia en la resolución del presente juicio, cuestión que es coincidente con lo sostenido por la Sala Superior en la tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE⁴, aprobada en sesión pública del dieciocho de marzo.

- c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, ya que quien presenta el medio de impugnación es una persona ciudadana que comparece por su propio derecho y en su carácter de entonces candidata al cargo por el cual contendió, a fin de controvertir el Acuerdo ITE-CG262/2021, emitido por el ITE, por el cual se realizaron nuevas asignaciones de regidurías para la integración del Ayuntamiento, lo que estima vulnera sus derechos político-electorales.
- d) **Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

_

³ Esto porque el Tribunal local aún no ha remitido las constancias de retiro de estrados, pues todavía está transcurriendo el plazo de setenta y dos horas para ello.

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Contexto.

La promovente acudió a la instancia local a reclamar el Acuerdo ITE-CG262/2021, en donde manifestó ante el Tribunal local que el Instituto local de manera indebida incluyó las figuras de presidencia y sindicatura municipal al realizar la asignación de escaños por el principio de mayoría relativa; lo que generó que el partido político que la postuló resultara sobrerrepresentado y, en consecuencia, no le fuera asignada alguna regiduría.

El Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado por considerar que los agravios de la actora eran infundados e inoperantes, en esencia porque:

- Si bien no existía disposición expresa que indicara que se debían considerar los cargos de presidencia y sindicatura municipales para determinar la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional, existía un criterio de esta Sala Regional -SDF-JDC-2093/2016-, confirmado por la Sala Superior -SUP-REC-774/2016- que lo determinaba correcto, sobre la base de protección a la proporcionalidad y al pluralismo político.
- No era relevante para establecer los límites señalados, que los cargos fueran de representación proporcional.
- La contradicción de tesis 382/2017, contrario a lo aducido por la parte actora señalaba que ante la ausencia de previsión normativa expresa sobre los límites de sobre y subrepresentación, debía atenderse al sistema electoral de manera integral por lo que era correcta su aplicación a los ayuntamientos.



 Respecto a la acción de inconstitucionalidad 45/2015 precisó que no era aplicable al caso concreto pues en ella, la Corte se había pronunciado respecto a la proporcionalidad de las regidurías por ambos principios en la integración de los ayuntamientos, pero no respecto de la inclusión de los cargos ya referidos para la asignación de las regidurías.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

I. Síntesis de agravios.

- Le causa agravio que el Tribunal reconozca que no existe disposición expresa en la Ley respecto a que se deba incluir a los cargos de presidencia municipal y sindicatura para el análisis de la sub y sobrerrepresentación al momento de asignar las regidurías de representación proporcional; sin embargo, justifica con base en criterios de esta Sala y de la Sala Superior que a su decir no deberían ser considerados pues, la materia exige criterios más novedosos.
- La resolución es ilegal porque, contrario a lo que razona el Tribunal responsable, la contradicción de tesis 382/2017 sí es aplicable al caso y de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales federales y locales, y que además fue emitida con posterioridad a los criterios de esta Sala y de la Sala Superior referidos en la resolución impugnada.
- Con base en esa contradicción de tesis el Tribunal responsable no debió aplicar los límites a la sobre y subrepresentación pues en la Constitución únicamente los establece para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso, cuya naturaleza es distinta a las regidurías.

- Le causa agravio que el Tribunal local considerara que no era aplicable la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas pues conforme a ese criterio, el cual es similar al de la legislación de Tlaxcala, le asistiría la razón respecto a que no deben computarse la presidencia y sindicatura municipales en la proporción mencionada, criterio que debía aplicar por ser obligatorio en términos del criterio de rubro "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBEN POR OCHO VOTOS O MÁS."5, aplicable por identidad.
- Considera que el Tribunal local vulneró sus derechos porque de manera ilegal fue excluido cuando, a su decir, tenía un mejor derecho para ocupar la primera regiduría sin que argumentara con mediana claridad las razones para tomar en cuenta a la presidencia y sindicatura municipales para la asignación de las regidurías sobre la base de límites а la sobrerrepresentación; aun tomando en cuenta lo anterior, a su consideración, si se le otorga el espacio no se alcanzaría la mayoría calificada (60% sesenta por ciento de la integración del órgano) por parte de su partido.

II. Pretensión.

Como se desprende de los agravios, la pretensión de la actora radica en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y modifique la asignación de las regidurías, a fin de que pueda integrar el Ayuntamiento.

III. Metodología.

⁻

⁵ Jurisprudencia P./J.94/2011, consultable en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Esta Sala Regional analizará los agravios en la forma en la que fueron expuestos, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000,6 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional estima que los agravios encaminados a señalar que el Tribunal responsable reconoció que no existía disposición expresa respecto a la inclusión de los cargos de presidencia y sindicatura municipales para el análisis de la sub y sobrerrepresentación al momento de asignar las regidurías de representación proporcional y justificó con criterios de las Salas Regional y Superior; en tanto que debía prevalecer la contradicción de tesis 382/2017, esta Sala Regional estima que son **infundados**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto lo sostenido por el Tribunal responsable, pues le explicó que en la contradicción de tesis, la SCJN determinó correcta la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación siendo estos aplicables a las diputaciones por el principio de representación proporcional, pues debía considerarse la norma electoral en su integridad.

Sin embargo, si bien es cierto que los criterios que precisa son vinculantes para ese y este órganos jurisdiccionales, lo cierto es que ello no implica que sean aplicables al caso concreto.

-

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ello, porque como lo razonó el Tribunal responsable, en la citada contradicción y acción de inconstitucionalidad, la SCJN no se pronunció respecto a la inclusión de la presidencia y sindicaturas para determinar el límite de la sub y sobrerrepresentación en la asignación de las regidurías de representación proporcional, sino respecto a que el establecimiento de límites sobre este aspecto podía ser aplicado conforme a lo regulado para las diputaciones por ese principio, aun cuando no se estableciera de forma expresa.

Cuestión que fue superada, porque conforme con lo previsto en el artículo 271, fracción III de la Ley electoral local, el cual expresamente refiere que en la asignación deberá considerarse los límites de subrepresentación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución, no existe un margen de interpretación a ese respecto.

En consecuencia, también deviene infundado el planteamiento relativo a que la Constitución únicamente los establece para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso, cuya naturaleza es distinta a las regidurías, porque, como se explicó sí existe una previsión al respecto en el artículo 271, fracción III de la Ley electoral local.

Al respecto, cabe resaltar que, el artículo 90, base II, párrafo quinto, de la Constitución local dispone que, para las asignaciones de los cargos específicos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías, la ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación respectivo.

En ese sentido, el artículo 271, de la Ley Electoral local, dispone que el Consejo General del Instituto local realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, el cual se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas: el **método de cociente electoral y el de resto mayor**.



En la primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente y, en la segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente.

Asimismo, la fracción III, del referido artículo 271, establece que en la asignación deberán considerarse los límites de sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116 de la Constitución federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, previsto en la Constitución local, para diputados de representación proporcional.

Al respecto, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Asimismo, dispone que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al correspondiente a la votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Conforme a lo anterior, las fracciones II y V del artículo 33, de la Constitución local dispone que el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación -en el caso de las diputaciones, aplicables por remisión a las regidurías-, sea de tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%).

Finalmente, el último párrafo de la fracción VI del citado artículo 33, de la Constitución local, establece que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ese sentido, el porcentaje para establecer los límites máximos de sobre y subrepresentación permitidos, es del ocho por ciento (8%) ocho puntos porcentuales inferiores o superiores al porcentaje de votación que obtenga cada partido político, candidatura común, coalición o planilla de candidatos y candidatas independientes, tal y como lo disponen los artículos 116 de la Constitución federal, y 33 de la Local, en relación con el artículo 271, fracción III, de la Ley Electoral local.

De las referidas disposiciones se advierte que, la legislatura de Tlaxcala estableció, en ejercicio de su facultad de libertad configurativa, que los límites de sub y sobrerrepresentación previstos en el artículo 116, de la Constitución federal, aplicables en la integración de los congresos estatales, deben observarse para el caso de la integración de los ayuntamientos de la entidad federativa.

Es decir, la normativa local dispone que, en la conformación de los ayuntamientos, se debe verificar que, en ningún caso, alguna fuerza política tenga una representación de ocho puntos porcentuales por encima o por debajo de la votación que haya obtenido en la elección de que se trate.

El establecer tales límites de sobre y subrepresentación, como se ha precisado, tiene como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano de gobierno municipal, ya que



de esta forma se permite que formen parte de la integración del órgano de gobierno municipal las candidaturas postuladas por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Consecuentemente. la regla de verificación de sub У sobrerrepresentación es válida en cuanto fue adoptada en ejercicio de su facultad de configuración, sin que sea obstáculo para ello que. para la determinación del parámetro porcentual, remita a lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución federal, lo cual es válido sin importar que tal disposición no se refiera de manera expresa a los ayuntamientos, ya que precisamente la falta de regulación específica en la Constitución federal respecto de la introducción de límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos, permite a las legislaturas de las entidades federativas prever lo conducente.

Así, esta Sala Regional coincide con la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a que el parámetro de ocho por ciento (8%) que establece la disposición constitucional es adecuado como límite superior e inferior de la representación en los órganos de gobierno municipales.

Lo anterior, ya que como sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 382/2017**, las legislaturas locales tienen amplia libertad configurativa para introducir el principio de representación proporcional en la elección de las personas integrantes de los ayuntamientos, con la condición de que los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configurados de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Así, esta Sala Regional estima adecuada la consideración del Tribunal local, respecto a la operatividad del diseño legislativo de la verificación de límites de sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos de Tlaxcala, lo cual sustentó siguiendo los parámetros fijados tanto por la Sala Superior como por este órgano jurisdiccional, en el sentido de que el marco normativo local permite desarrollar una fórmula que hace viable el porcentaje de ocho por ciento, sin tener que recurrir a porcentajes diversos y menos a inaplicar la regla de revisión de límites superiores e inferiores de representación.

En efecto, tal como lo señaló el Tribunal local y como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2093/2016 y sus acumulados, en determinados casos la aplicación literal de la fórmula prevista en la norma local ocasiona que el porcentaje de sobre y subrepresentación del ocho por ciento sea alto para un órgano como el Ayuntamiento que, de conformidad con la Ley Electoral local se integra por cinco, siete o nueve munícipes, lo cual genera que, al aplicar la fórmula, las fuerzas políticas resulten sobrerrepresentadas.

No obstante, se determinó mantener la vigencia de la regla aludida, al sostener que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 271 de la Ley Electoral Local, en términos de lo establecido en el artículo 3 ⁷, de la misma ley, era posible arribar a la conclusión de que la fracción III, del citado artículo 271, debe interpretarse en el sentido de que, **durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni subrepresentación**, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios a efecto de salvaguardar el principio de la representación proporcional.

Conforme a tal interpretación, lo conducente es que, durante el desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías, una vez que

⁷ Artículo 3. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho.



se ha determinado qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron el porcentaje de votación requerido para acceder a la repartición, deberá verificarse en cada ronda de asignación los límites de representación de cada fuerza política a efecto de determinar que no se exceda el ocho por ciento permitido en la legislación de la entidad federativa.

En el supuesto de detectar que, al asignar la regiduría correspondiente a alguna fuerza política, esta se coloca en una situación de sobrerrepresentación, lo conducente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la planilla sobrerrepresentada de la votación válida y ajustando el parámetro de votación, hecho lo cual, se procedería a la asignación que corresponda.

Ello, tomando en consideración que no es posible asignarles las regidurías a los partidos políticos y candidatos independientes que se encuentren sobrerrepresentados.

En ese sentido es de considerar que el artículo 271, de la Ley electoral local prevé que el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional, comprende dos rondas por los métodos de cociente electoral y resto mayor y que, agotada la asignación de regidurías en la primera ronda (cociente) y si quedaran regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente, entendiéndose por "resto mayor" al remanente absoluto más alto entre el resto de los votos de cada partido político o candidato independiente, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral⁸.

-

⁸ Artículo 239, fracción IV, de la Ley Electoral local.

De tal forma que si el Congrego local estableció tanto el método de cociente electoral, como el de "resto mayor" como criterios de asignación de regidurías, debe entenderse que es posible considerar el remanente más alto de votos de los partidos políticos o candidatos, siempre y cuando no rebase los límites de sobrerrepresentación.

Conforme a lo anterior, es viable concluir que un parámetro idóneo para determinar la asignación de regidurías en los casos en que no sean otorgadas a los partidos políticos o candidatos sobrerrepresentados debe ser el que corresponda al remanente de votos más alto que los partidos políticos o candidatos independientes no hubieran utilizado en la asignación de la ronda por cociente electoral, respetando en todo momento los límites de sobre y subrepresentación que dispone el citado artículo 271, fracción III, de la Ley Electoral local.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que fue conforme a Derecho que el Tribunal local validara el porcentaje de ocho por ciento previsto en la normativa local para efecto de verificar la sobre y subrepresentación en el procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, ya que para arribar a tal determinación, el órgano jurisdiccional local tomó como base las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales que establecen la libertad configurativa de las legislaturas locales para regular la forma en la que habrá de incorporarse el sistema de representación en la integración de ayuntamientos.

Asimismo, como se ha señalado, sostuvo la viabilidad de la implementación de este parámetro porcentual para la verificación de los límites de representatividad en el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías, tomando como base la interpretación sistemática y funcional de la normativa local que lo regula y el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional conforme al cual la fracción III, del citado artículo 271, debe interpretarse en el sentido de que,



durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni subrepresentación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios, conforme a lo razonado.

Ahora bien, el motivo de disenso relativo a que sí era aplicable la acción de inconstitucionalidad 45/2015 por ser similar la porción normativa declarada inconstitucional con la de Tlaxcala, también es **infundado** porque el Tribunal explicó a la promovente que lo controvertido en ese caso, fue la proporción de los munícipes que debían considerarse para ambos principios y no si la presidencia y sindicatura municipales debían considerarse para la asignación de regidurías de representación proporcional para determinar los límites de la sobre y subrepresentación.

Esto es, los criterios que aduce no eran aplicables a la controversia, al tratarse de cuestiones diversas a las reclamadas en el juicio local, por lo que no podían ser consideradas por la autoridad, por el contrario, aplicó los criterios en los que sí se pronunció este Tribunal para dar respuesta respecto a la inclusión de los cargos ya referidos a fin de determinar la sobre y subrepresentación de los cargos asignados a los partidos que contendieron en la elección del Ayuntamiento, de ahí que sus agravios sean **infundados**.

Finalmente, respecto al motivo de disenso relacionado con que tenía un mejor derecho para ocupar la primera regiduría y que si se le otorga el espacio no se alcanzaría la mayoría calificada; esto es, el 60% (sesenta por ciento(de la integración del órgano) por parte de su partido; resulta **inoperante**, porque la actora se abstiene de controvertir la respuesta que le dio el Tribunal Local a esos cuestionamientos.

En efecto de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local concluyó que resultaba infundado lo propuesto por la actora, relativo a que en la integración de los ayuntamientos se debía aplicar lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Local, fracción IV, el cual refiere que en ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, esto es, más del 60% del total de la integración de dicha legislatura.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que lo infundado era porque esa prohibición (más del 60% sesenta porciento) atiende a los pesos y contrapesos del Congreso del Estado; es decir, impedir que un partido político por sí solo pueda alcanzar la mayoría calificada dentro de dicho órgano.

Así, concluyó que dicho precepto no podía ser aplicado de manera análoga a la asignación de regidurías de los ayuntamientos del estado, dada su funcionabilidad.

Así la inoperancia de los agravios radica en que, la actora se limita a reiterar los agravios relativos a que tenía un mejor derecho para ocupar la primera regiduría, y que si se le otorga el espacio no se alcanzaría la mayoría calificada (60% sesenta por ciento de la integración del órgano) por parte de su partido.

Sin embargo, como se vio se abstiene de controvertir las consideraciones a las que llegó el Tribunal Local relativas a que la aplicación de esa previsión normativa relacionada con la prohibición de alcanzar una mayoría relativa, tiene una connotación distinta y se vincula a la integración del Congreso Estatal, a fin de establecer pesos y contrapesos; esto es, que su finalidad no se relaciona con la representatividad de todas las fuerzas políticas (minoritarias), sino a evitar que un partido adopte decisiones mayoritarias sin un contrapeso al interior del órgano legislativo estatal.



Lo anterior, con apoyo en la razón esencial de la tesis I.5o.A.10 A (10a.)⁹ de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA, en la que se sostiene que tiene ese calificativo los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora ¹⁰, al Tribunal responsable y al ITE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

٠

⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.

¹⁰ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.